Ayuntamiento de Valdorros

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de modificación y ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva a definitiva la anterior aprobación provisional, de acuerdo con lo establecido en el articulo 49 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local y articulo 17.3 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación inlegra del lexlo de las referidas ordenanzas.

Valdorros, 16 de abril de 2003. - El Alcalde, Angel Barrio Arribas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Arliculo 1.º - Hecho imponible:

- 1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremenlo de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier titulo o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los releridos bienes.
- 2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
 - a) Negocio juridico «Mortis causa».
 - Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito. 1
 - d) Enajenación en subasta pública.
 - e) Expropiación lorzosa.

Artículo 2.º - Delimitación del hecho imponible:

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanistica; los terrenos que dispongan de vias pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de energia eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Articulo 3.º - No sujección:

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a electos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento del valor que experimente los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Calastro o en el Padrón de aquél. A los electos de este impuesto, estará asimismo sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes clasificados como de características especiales a electos del impuesto soand the Table bre bienes inmuebles.

Articulo 4.º - Exenciones:

- 1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:
- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los conyuges a la sociedad conyugal. Las adjudicaciones a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a lavor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de

sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

- d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perimetro delimitado como Conjunto Histórico-Artistico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 51/2002.
- 2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dichos impuestos recaiga sobre las siguientes personas o enjidades:
- a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León. La provincia de Burgos, así como los Organismos Aulónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas.
- c) El Municipio de Valdorros y las demás entidades en las que se integre, así como sus entidades de derecho público de carácter análogo a los Organismos Autónomos del Estado.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benélico docentes.
- e) Las Enlidades Gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Las personas o enlidades a cuyo lavor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
 - h) La Cruz Roja Española.

Articulo 5.º - Sujetos pasivos:

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto;

- A) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de los mismos, a título lucrativo, el adquirente del terreno o las personas en cuyo lavor se constiluya o transmita el derecho real de que
- B) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, a litulo oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constiluya o transmita el derecho real de que se trete.

Articulo 6.º - Base imponible:

- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años. A efectos de la determinación de la base imponible se estará a lo dispuesto en el articulo 108 de la Ley 51/2002.
- 2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento de devengo, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
- 3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años, expresado en el apartado 2 del presente articulo, por el correspondiente porcentaje anual, que será:
- a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años, el 2,2.
- b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de liempo de hasla diez años, el 2,1.
- c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años, el 1,9.
- d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años, el 1,8.

Articulo 7.º - Delimitación del periodo de incremento del valor:

1. - A los electos de determinar el periodo de tiempo en que se genera el incremento del valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión, igualmente anterior, de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo, y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fraccionès del año.

2. - En ningún caso el periodo de generación, podrá ser inferior a un año.

Articulo 8.º - Valor de los terrenos:

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles o según lo dispuesto en el apartado a) del art. 108,2 de la Ley 51/2002.

A efectos de lo dispuesto en el art. 108.7 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, la reducción aplicable se establece en el 40%:

Articulo 9.º - Valor de los derechos reales:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el artículo sexto, se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo octavo que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal de su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo luese vitalicio, su valor (en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años), será el equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el limite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad piena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno insufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usulructo ya existente, los porcentajes expresados en letras A, B y C anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de una propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitaticios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos de dominio distintos de los enumerados en las letras A, B, C, D y F, de este articulo y en el siguiente.

Se considerará como valor de los mismos a los electos de este impuesto:

- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - b) Este último si aquel fuese menor.

· Articulo 10. - Valor del derecho a elevar plantas:

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar

la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un discolor real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del vaior catastral que represente, respecto de mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su delecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez constituidas aquellas.

Articulo 11. - Valor de las expropiaciones:

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaj correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio qui corresponda al valor del terreno.

Articulo 12. - Cuota tributaria:

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a l base imponible el tipo del 16%.

Bonificaciones: Se contempta una bonificación de hasta є 45% de la cuota integra del impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reale de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, lo cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Articulo 13. - Devengo:

El impuesto se devenga:

- A) Cuando se transmita la propledad del terreno, ya sea tiluio oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, e la fecha de la transmisión.
- B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho res de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga luga la transmisión o constitucción.

Artículo 14. - Resolución firme del contralo:

- 1. Cuando se reconozca o declare judicial o administrativamente por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión de derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendr derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido electos lucrativo y reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto la crativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las reciprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.25 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producio efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declare princumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del ir puesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- 2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de la partes contratantes no procederá la devolución del impues satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto tribulación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenenc en el acto de conciliación y el simple allanamiento a la demand
- 3. En los aclos o contratos que medie alguna condición, se calificación se hará conforme a las prescripciones contenidada en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el ir puesto hasta que ésta no se cumpla. Si la condición fuer resolutoria se exigirá el impuesto desde fuego, a reserva, cua do la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolucir según la regla del apartado 1 anterior.

Articulo 15. - Liquidación del impuesto:

- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ar este Ayuntamiento declaración según el modelo determinar por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributa imprescindibles para practicar la liquidación procedente. 200
- 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguis les plazos, a contar desde la fecha en que se produzca devengo del impuesto:

on profession of the contract of the contract

Pri

27 de Cor

del il Acit men ener citac

formi E Munic dos y

un m

B Ramir

- a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta dias hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo sera de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
- A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Articulo 16. - Ingreso:

Las liquidaciones del impuesto se notificarán integramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Articulo 17. - Comunicaciones:

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del articulo 15 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del articulo quinto de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b), de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o Indice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan los hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Arliculo 18. - Inspección y recaudación:

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final. – La presente ordenanza entrará en vigor el dia siguiente a la publicación en el "Boletin Oficial" de la provincia de su aprobación definitiva y texto Integro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200304357/4355. - 123,90

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

. . .

TITULO 1. - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, del artículo 60, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento estableció el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el cual se modifica adaptando la presente ordenanza a las modificaciones introducidas por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas

Articulo 2.º - Hecho imponible:

 Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

- 2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se reliere el apartado anterior podrán consistir en:
- A) Obras de construcciones de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - D) Alineaciones y rasantes.
 - E) Obras de fontaneria y alcantarillado.
 - F) Obras en cementerios.
- G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanistica.

Artículo 3.º - Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se reliere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios de los inmuebles sobre los que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.º - Base imponible, cuota y devengo:

- 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, conforme establece el artículo trigésimo cuarto de la Ley 51/2002.
- 2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 3. El tipo de gravamen será el resultado de aplicar a la base imponible el 2%.
- 4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra.

Articulo 5.º - Gestión:

- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento una declaración que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para poder practicar la liquidación procedente.
- 2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no trabiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
- 3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.